

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 13.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 4 de Febrero.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 49.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 18.

Por disposición de la Dirección general de Correos, saldrán los de Madrid y Badajoz de esta Administración principal, desde el día 4 del corriente, á las horas siguientes:

Madrid, á las diez de la noche.

Badajoz, á las siete y media de id.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Cáceres 3 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

CIRCULAR NUM. 19.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 17 del mes próximo pasado lo que sigue.

Por Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857 y 7 de Marzo de 1860 se dictaron reglas para la contratacion del servicio de bagajes por medio de subasta pública, las cuales vienen rigiendo desde entonces. En ellas se establece que el tipo para la subasta ha de ser un tanto por caballería y legua, y que este tipo se ha de conservar secreto hasta la celebracion de dicho acto.

Contra estas disposiciones reclamó primero la Diputación provincial de Santander y despues algunas otras, alegando perjuicios para los fondos provinciales, y pidiendo la modificacion de aquellas.

En vista del resultado del expediente general instruido con tal motivo, y considerando: primero que el método de subastar á tanto por legua y caballería ó carro ofrece los inconvenientes de pretarse á abusos y fraudes de que se han quejado varias Diputaciones; de ser embarazosas para los Alcaldes y contratistas las

muchas ritualidades que exige, y de producir complicaciones en la contabilidad provincial; y segundo, que dichos inconvenientes se evitan introduciendo el método de subastar por cantidades alzadas con ventaja para los fondos provinciales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El servicio de bagajes, declarado gasto obligatorio de las provincias por las citadas Reales órdenes y por la ley de 14 de Octubre de 1863, se sacará siempre á pública subasta por una cantidad alzada.

2.ª Las Diputaciones provinciales fijarán el tipo de la subasta respecto del servicio de toda la provincia y además el tipo que corresponda á cada canton, con presencia de los datos que arroje el último quinquenio.

3.ª Fijados dichos tipos, los Gobernadores formarán los pliegos de condiciones para subastar en un solo acto todo el servicio de la provincia.

4.ª Los pliegos contendrán las obligaciones, responsabilidades y derechos del rematante; expresándose entre los primeros la de facilitar á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagajes los que la Autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se expresarán el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que las solicitan, punto de que estos proceden, número y fechas de sus pasaportes ó pases, y Autoridad por quien han sido expedidos. Igualmente deberán expresar dichos pliegos de condiciones el tipo de la subasta, los plazos en que han de verificarse los pagos al rematante, y las demás circunstancias que los Gobernadores consideren convenientes en cada caso segun las localidades.

5.ª Los anuncios de la subasta y pliegos de condiciones se publicarán en los Boletines oficiales de las respectivas provincias con 30 dias de anticipacion al en que ha de tener lugar aquella, expresándose la forma en que se verificará con el modelo de las proposiciones escritas que hayan de presentarse y demás requisitos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.ª La subasta para todo el servicio de la provincia se celebrará en la capital de la misma el día 1.º de Mayo de cada año ante el Gobernador, con asistencia de un Diputado y un Consejo provinciales, y del Secretario del Gobierno de la provincia, quien redactará el acta correspondiente.

7.ª La adjudicacion del remate se hará á favor de la proposicion más ven-

tajosa, y el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de 40 dias, á contar desde el en que el Gobernador apruebe la subasta.

8.ª Si por falta de licitadores ó por otra causa no hubiese remate, se anunciará nueva subasta que se celebrará en la misma forma que la anterior, el día 15 del propio mes, previos los oportunos anuncios.

9.ª Si tampoco en esta se obtuviere resultado dispondrá el Gobernador que en cada punto de etapa se subaste el servicio correspondiente al mismo ante la Autoridad local el día 1.º de Junio, sirviendo de tipo el señalado por la Diputación al respectivo canton. En caso de no ofrecer resultado, se repetirá la subasta el 10 de Junio, anunciándose previamente.

10. Si á pesar de todo en algunos de los cantones no se hubiere rematado el servicio, el Gobernador dispondrá su contratacion sin las formalidades de subasta bajo el tipo y condiciones establecidas. Si en ningun canton se hubiere obtenido remate, el Gobernador contratará el servicio para toda la provincia sin las indicadas formalidades de subasta.

11. Los remates y contratos que se celebren durarán un año económico, á contar desde el día 1.º de Julio.

12. El pago que de fondos provinciales se haga á los rematantes ó contratistas será sin perjuicio de las cantidades que deberán satisfacerles los que usen de los bagajes, segun las tarifas y disposiciones vigentes.

13. Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio del resultado de las subastas y contratos, manifestando las ventajas obtenidas con relacion á las anteriormente celebradas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para los fines oportunos.—Cáceres 3 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

Seccion de Fomento.—Montes.

Hallándose vacante una plaza de Guarda Mayor de Montes de esta provincia, por decreto de hoy he dispuesto se publique en el Boletín oficial por término de 15 dias, contados desde la fecha del Boletín en que se inserte el presente, para conocimiento de los que deseen presentar solicitudes, que podrán hacerlo dentro del término fijado en la Seccion de Fomento de este Gobierno.

Cáceres 31 de Enero de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

Anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Collado.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo, dotada con el sueldo anual de 2.000 rs. satisfecho de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesarias, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del referido Ayuntamiento dentro de los 30 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; en inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujecion á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 3 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

Anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Benquerencia.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Benquerencia, dotada con el sueldo anual de 2.000 rs., satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del precitado Ayuntamiento, dentro de los 30 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; en inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujecion á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 3 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

En la Gaceta de Madrid núm. 4, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
En la villa y corte de Madrid, á 31 de

Diciembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala tercera de aquella Real Audiencia por Gertrudis Martí, mujer de Antonio Sanromá, por medio de su curador «ad litem», contra Pedro Martí Cardañas, Pablo Trullá y Teresa Rosich, como tutores y curadores los dos primeros de los hijos del primer matrimonio de Jaime Allier, y la última, viuda de este, de su hija Filomena, sobre pago de 750 libras con sus intereses:

Resultando que al contraer matrimonio Rosa Jordá con Miguel Martí, la donó su padre por las capitulaciones celebradas en 4 de Febrero de 1837, 1000 libras barcelonesas y dos cómodas con sus «apéndices nupciales» que confesó su esposo recibir, señalándola además por vía de esponsalicio 500 libras, y obligándose a devolverlo todo con sus bienes presentes y futuros:

Resultando que por escritura de 4 de Agosto de 1855 vendió Miguel Martí a Jaime Allier en pago de 1000 duros que le adeudaba para completar los 1500 que le había prestado, la casa y pieza de tierra que le tenía hipotecadas en garantía de dicho préstamo por otra escritura de 14 de Junio de 1849, y además otras dos heredades en el término de la misma villa de San Boy de Llobregat:

Resultando que habiendo fallecido Miguel Martí en 6 de Octubre del mismo año, y su mujer en 25 de Setiembre de 1847, dejando de su matrimonio dos hijas, Teresa y Gertrudis, presentó demanda el curador «ad litem» de esta última, con autorizacion de Antonio Sanromá, su marido, en 15 de Setiembre de 1860 y ejercitando las acciones de restitucion de dote y la cuasi serviana ó hipotecaria, pidió se condenase á los herederos y sucesores de Jaime Allier, y en su representacion á sus tutores y curadores Pedro Martí Cardañas, Pablo Trullá y Teresa Rosich á que pagasen á su menor la cantidad de 750 libras por la mitad de dote y esponsalicio que su difunto padre recibió al contraer matrimonio con Rosa Jordá, y prometió en las cartas dotalas restituir con obligacion de todos sus bienes, los cuales en su totalidad estaban poseyendo los demandados, con los intereses legales desde el día de la muerte del padre de la menor y en las costas; alegando en su apoyo la eficacia de la expresada escritura de capitulaciones matrimoniales de 4 de Febrero de 1837, y la obligacion de restituir la dote y esponsalicio de Rosa Jordá, de la cual eran herederas la menor y su otra hermana Teresa:

Resultando que los tutores de los hijos del primer matrimonio de Allier y su viuda Teresa Rosich, como madre de Filomena Allier, pidieron se les absolviese libremente, oponiendo á la demanda las excepciones de falta de accion y de personalidad, que fundaron en que la venta de la casa y tierras adquiridas por Allier fué en pago de los 1000 duros que le adeudaba el padre de la demandante por préstamo de 1500 que le hizo para atender á su manutencion y á la de su familia: que la escritura de capitulaciones en que se apoyaba la demanda adolecia del defecto legal de no haberse tomado razon de ella en el registro de hipotecas del pueblo en que estaban situadas las fincas vendidas, no siendo suficiente con arreglo á la ley que lo fuera en el de Barcelona, donde se otorgó:

Resultando que en el término de prueba articularon las partes la que creyeron conveniente á su respectivo propósito, y el Juez dictó sentencia en 28 de Febrero de 1862, que revocó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Setiembre siguiente, absolviendo de la demanda á los herederos de Allier:

Y resultando que el curador de Gertrudis Martí dedujo recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La misma ley 3.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion en que se apoyaba la sentencia, puesto que con arreglo á ella se registró la escritura de capitulaciones de 1837 en Barcelona, donde se otorgó por no contener otra obligacion que la general de bienes en garantía de la restitucion de la dote recibida y esponsalicio.

2.º Las leyes 14, tit. 13, Partida 5.ª; 17, tit. 11, Partida 4.ª, y 67, tit. 1.º, libro 18, Dig., que establecen la doctrina de que «la cosa hipotecada sin distincion de clase puede perseguirse aunque se halle en poder de tercera persona». «Que á la restitucion de la dote están obligados todos los bienes á quienquiera que pasen» y que «las cosas que se enajenan llevan consigo las cargas que anteriormente tenían».

Y 3.º La ley 23, tit. 13, Partida 5.ª, la única, párrafo 1.º «De rei uxor. act.», Cod., Novell. 97, cap. 2.º, ley única «De pat. cono.» que sujetan los bienes del marido así presentes como futuros, cuando es general la hipoteca, á la responsabilidad de la dote que recibió de su mujer:

Por último, no ser aplicable al caso actual la decision de este Supremo Tribunal de 9 de Junio de 1857 citada en la sentencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que á pesar de consignar la Sala sentenciadora en uno de los de su sentencia que la escritura de capitulaciones matrimoniales de 1837, registrada en el oficio de hipotecas del lugar del otorgamiento y del domicilio, carece de eficacia para reclamar de terceros poseedores los bienes enajenados, atendida sin embargo la naturaleza del gravamen contenido en ella de una universalidad de bienes presentes y futuros, no se ha faltado á las prescripciones de la ley 3.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, es no obstante inoportuno invocarse por el recurrente la infraccion de esta misma ley, puesto que cualquiera que haya sido en este particular la apreciacion de la Sala sentenciadora, ni es el único fundamento de la sentencia, ni aunque lo fuese, podría afectar á la parte dispositiva de la misma que está arreglada á los preceptos legales:

Considerando que por idéntica razon no ha podido contravenirse por la ejecutoria á la doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 9 de Junio de 1857, dictada decidiendo un caso que no tiene analogía con el presente:

Considerando que si bien es incontestable que la dote, «esponsalicio» y cualesquiera otros bienes parafernales, cuya administracion está á cargo del marido se hallan garantidos con la hipoteca legal en los de este, tanto presentes como futuros, y que en el caso de enajenarlos llevan inherente el gravamen, pudiendo perseguirle del que los adquirió, para ello, no siendo en los casos exceptuados, que no existen en el actual, ha de ser previamente reconvenido el principal deudor, haciéndose constar que no tiene otros bienes con que responder; y que en el presente caso ni se ha hecho la debida excusion ni justificado en autos la notoria carencia de bienes del principal obligado:

Considerando, por último, que segun lo expuesto ninguna de las leyes de las Partidas ni del derecho romano alegadas en el recurso han sido infringidas por la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Gertrudis Martí, á quien condenamos en las costas y devuelvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la

Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez Hermosa.—José M. Cáceres.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 31 de Diciembre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

En *El Independiente*, periódico que se publica en Madrid, se encuentra el siguiente suelto:

En el expediente de adjudicacion del ferro-carril desde esta corte á Malpartida de Plasencia en la provincia de Cáceres ha pasado á dictámen del consejo de Estado y se halla ya en la seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto cuerpo, la que dentro de breves días dará despachado este importante asunto.

Al cabernos la satisfaccion de anunciarlo para la que indudablemente recibirán al tener de ello noticia los habitantes de la provincia de Cáceres y los que por su bienestar sinceramente se interesan, debemos hacer público tambien que al acierto y á la incansable actividad de los dignos diputados á Cortes de la misma provincia se debe el estado de este negocio y su pronto y feliz término. Nos consta que deseosos de proporcionar á su país cuanto antes una mejora que tanto ha de influir en su porvenir, que ha de darle á conocer con notorias ventajas, y que ha de contribuir á colocarle al nivel de los mas prósperos y adelantados, se han dedicado con todo su celo, con todo su interés y buenos deseos á conseguir tan lisonjero resultado, al que tambien ha coadyuvado la direccion general de obras públicas.

La provincia que mucho espera de sus actuales diputados no dejará de tomar en cuenta y de agradecer como debe esta prueba que sus representantes la dan del cumplimiento de uno de sus mas gratos deberes.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres

CIRCULAR N.º 11.

Aunque por circular de 26 de Enero último, inserta en el Boletín oficial de la provincia, núm. 11, del citado día, recordé á los Ayuntamientos la necesidad de ingresar sus cupos de contribuciones en la Tesorería y Depositarias de los partidos dentro de la primera quincena de este mes por el importe del tercer trimestre del corriente año económico, la Administracion vuelve sin embargo á escitar el celo de dichas corporaciones y muy especialmente á los Sres. Alcaldes, á fin de que se apresuren á satisfacer sus respectivas cuotas, puesto que mañana 5 vence el plazo para los contribuyentes, y es de creer se haya verificado la recaudacion en su mayor parte. En este concepto, les ruego no dilaten un solo día la entrega de sus contribuciones en arcas del Tesoro antes del 15 del actual, removiendo al efecto cuantos obstáculos puedan detener uno de los servicios mas importantes, y acreditando así que tienen siempre por norma de su conducta amparar el crédito del Estado, sin resentir por eso los intereses de los particulares.

Cáceres 4 de Febrero de 1865.—Manuel Gonzalez Grandá.

CIRCULAR NUM. 12.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, ha comunicado á esta oficina la Real orden siguiente:

«El Ministerio de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 18 del actual, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se comunica hoy á este de mi cargo la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy por circular á todas las Autoridades dependientes de este Ministerio lo siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á este Ministerio en 10 del mes actual una Real orden, por la cual, de conformidad con el dictámen emitido por las Secciones de Hacienda, Guerra y Marina, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y con acuerdo del Consejo de Ministro, ha tenido á bien mandar la Reina (Q. D. G.):

1.º Que quede sin efecto alguno la Real orden que expidió el Ministerio de la Guerra en 26 de Agosto de 1859, y todas las demas que antes ó despues haya comunicado y se opongán en todo ó en parte á las que fueron expedidas por el Ministerio de Hacienda en 12 de Mayo de 1858, 28 de Febrero de 1859, 8 de Junio y 6 de Julio de 1861, ó que se hallen en contradiccion con lo prescripto en la presente.

2.º Que segun se determina en el art. 221 de la instruccion de Consumos de 1.º de Julio de este año, los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta, Torreros y las dotaciones de los buques de la Armada, se hallan exceptuados de los repartimientos vecinales para el pago de la contribucion de Consumos, pero en la inteligencia de que la exencion recae únicamente sobre dichos Cuerpos colectivamente considerados y, como queda dicho, para el solo caso de repartimiento: de modo que, cuando alguno ó algunos individuos de dichas clases tuvieren casa abierta, no les corresponderá la exencion y deberán ser comprendidos en el reparto, estando obligados á satisfacer las cuotas que les sean impuestas.

3.º Que fuera del caso del repartimiento, así los expresados Cuerpos colectivos como sus individuos, están obligados á satisfacer los derechos y los recargos por las especies que consuman.

Y 4.º Que cualquiera reclamacion procedente de los aforados de Guerra y Marina, ya pertenezcan á Cuerpos armados ó á las demas clases activas ó pasivas, se dirijan por conducto del Ministerio de quien dependan al expresado Ministerio de Hacienda, cuyas resoluciones, oyendo previamente á las Secciones de Hacienda y de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se pondrán en conocimiento de los Ministerios respectivos, pero sin perjuicio de que su cumplimiento sea obligatorio para todas las Autoridades y dependientes de aquellos ramos desde el momento que sean publicadas en la Gaceta de Madrid, ó desde que las Autoridades de Hacienda se las hagan conocer.

De Real orden lo comunico á V. E. para su exacto cumplimiento.

Lo traslado á V. E. de la propia Real orden, comunicada por el expresado se-

El Sr. Ministro de la Guerra, para su conocimiento, consecuente a lo que manifestó a este Ministerio en la comunicacion que respecto al indicado particular dirigió al mismo de Real orden en 10 del presente mes.

De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado a V. I. para los efectos convenientes.

Lo trascribo a V. S. para los fines consiguientes a su cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1865.—Augusto Amblard.»

En virtud de esta resolución, los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en que se han producido reclamaciones respecto al pago de cuotas legalmente impuestas en los repartimientos de Consumos a militares activos ó pasivos por la circunstancia de tener casa abierta, ó de los derechos y recargos devengados por especies introducidas por los mismos ó destinadas a su propio consumo, en cuyo caso se hallan los cerdos cebados, procederán a la cobranza de los débitos que resulten por uno y otro concepto.

Cáceres 3 de Febrero de 1865.—Manuel Gonzalez Granda.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE VILLAR DE PLASENCIA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento constitucional de mi presidencia, en sesion ordinaria de 22 del actual, acordó que los vecinos de este pueblo y forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en este término jurisdiccional presenten en la Secretaría del mismo en el término de 30 días, que darán principio en el que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus relaciones juradas, en la inteligencia que el que no lo verifique se hará de oficio la evaluación de su riqueza y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Villar de Plasencia 27 de Enero de 1865.—El Alcalde, José Ruiz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE NAVALMORAL DE LA MATA.

Pedido de relaciones.

En el Boletín oficial de la provincia, núm. 142, del Martes 22 de Noviembre último, aparece inserto el anuncio reclamando las relaciones juradas y duplicadas que los contribuyentes deben presentar de los bienes que posean en este término jurisdiccional, las cuales han de servir de base a la Junta pericial para formular el amillaramiento que debe regir en el año económico de 1865 a 66. Trascorrido con exceso el término de 30 días que se señalaba a dichos contribuyentes para la presentacion de sus relaciones, ni uno solo lo ha verificado. Con el fin, pues, de evitarles los perjuicios que en su día pudieran ocasionarles su apatía, he acordado por auto de este día concederles un nuevo plazo de 15 días para la presentacion de relaciones, que empezarán a contarse desde la insercion del presente en el periódico oficial, debiéndose hacer constar en aquellas detalladamente la situacion de cada finca, su cabida y linderos.

Navalmoral de la Mata 29 de Enero de 1865.—El Alcalde, José Marco Martín.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE SEGURA.

Pedido de relaciones.

Con el fin de que la Junta pericial de

este pueblo pueda dedicarse oportunamente a la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería del mismo, que ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial del próximo año económico de 1865 a 1866, ha acordado este municipio en sesion ordinaria de 22 del que rige, se invite a los propietarios vecinos y forasteros comprendidos en este distrito municipal, para que en el improrogable término de 30 días, a contar desde la fecha del Boletín oficial de la provincia en que tenga insercion este anuncio, presenten las relaciones juradas de las utilidades sujetas a dicha contribucion en la Secretaría de este Ayuntamiento; apercibidos que el que deje de llenar este deber, no será oído por las que se le graduen de oficio, aun cuando reclamen de agravio; y les serán aplicadas las penas que establece la instruccion.

Segura 30 de Enero de 1865.—El Alcalde, Andrés Villares de Gregorio.—De su orden, Rosendo Garrido, Secretario accidental.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CASAS DEL MONTE.

Pedido de relaciones.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda dedicarse oportunamente a la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería del mismo, que ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial del próximo año económico de 1865 a 1866, ha acordado este municipio en sesion ordinaria de 22 del que rige, se invite a los propietarios vecinos y forasteros comprendidos en este distrito municipal, para que en el improrogable término de 30 días, a contar desde la fecha del Boletín oficial de la provincia en que tenga insercion este anuncio, presenten las relaciones juradas de las utilidades sujetas a dicha contribucion en la Secretaría de este Ayuntamiento; apercibidos que el que deje de llenar este deber, no será oído por las que se le graduen de oficio, aun cuando reclamen de agravio, y les serán aplicadas las penas que establece la instruccion.

Casas del Monte 30 de Enero de 1865. El Alcalde constitucional, Ambrosio Prieto.—De su orden, Antonio Garrido, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CASTAÑAR DE IBOR.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda dedicarse a la formacion del amillaramiento de riqueza que servirá de base para la contribucion territorial del año económico de 1865 a 1866, se anuncia a los vecinos y forasteros, presenten en esta Secretaría de Ayuntamiento sus respectivas relaciones en el término de 20 días, a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pues de no hacerlo no les serán oídas sus reclamaciones en el acto de desagravio.

Castañar de Ibor 28 de Enero de 1865.—Fructuoso Bravo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PINOFRAQUEADO.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido ha acordado en sesion de ayer se reclamen nuevas relaciones de la riqueza que radica en este término jurisdiccional a todos los contribuyentes así vecinos como forasteros; señalándoles para que lo verifiquen en la Secretaría del mismo el tér-

mino de veinte días, que finan el 20 de Febrero próximo; con apercibimiento que al que no lo verifique le parará el perjuicio a que haya lugar en las operaciones estadísticas de que va a ocuparse la Junta pericial.

Pinofraqueado 29 de Enero de 1865.—El Alcalde, Nicolás Gonzalez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CALZADILLA.

Pedido de relaciones.

La Junta pericial de este lugar debe ocuparse pronto en la formacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles del año próximo económico: por ello se reclaman a los vecinos y forasteros que tengan bienes en este pueblo, relaciones de los mismos; con apercibimiento a los que no lo verifiquen, que la Junta los colocará y calificará de oficio, y los interesados no serán oídos en juicio de desagravio.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los interesados, a quienes se advierte que la presentacion de relaciones se hará dentro de los quince días siguientes al de su insercion, en la Secretaría de Ayuntamiento.

Calzadilla 30 de Enero de 1865.—El Alcalde, Mateo Campos.—El Secretario, Francisco Muñoz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE COLLADO.

Pedido de relaciones.

Acercándose la época en que la Junta pericial de evaluación de la riqueza tributaria de este pueblo debe dar principio a la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1865 a 66, encargo a todos los contribuyentes que posean riquezas en este término jurisdiccional sujetas a dicha contribucion, así vecinos como forasteros, para que en el improrogable término de 20 días, contados desde la fecha en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten las correspondientes relaciones juradas de sus riquezas en la Secretaría de este Ayuntamiento; advertidos que de no hacerlo así dentro del plazo señalado, quedarán privados de todo el derecho que les asista de reclamar de agravio contra las evaluaciones que de oficio se hicieren, conforme lo determina la legislación del ramo.

Collado 30 de Enero de 1865.—El Alcalde, N. S. J.—De su orden, Pedro Jara y Muñoz, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE GARGANTILLA.

Pedido de relaciones.

Con el fin de que la Junta pericial de esta población pueda dedicarse oportunamente a la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería del mismo que ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial del próximo año económico de 1865 a 1866, ha acordado este municipio en sesion ordinaria de 22 del que rige, se invite a los propietarios vecinos y forasteros comprendidos en este distrito municipal, para que en el improrogable término de 30 días, a contar desde la fecha del Boletín oficial de la provincia en que tenga lugar la insercion de este anuncio, presenten las relaciones juradas de las utilidades sujetas a dicha contribucion, en la Secretaría de este

Ayuntamiento; apercibidos que el que deje de llenar este deber, no será oído por las que se le graduen de oficio, aun cuando reclamen de agravio, y les serán aplicadas las penas que establece la instruccion.

Gargantilla 30 de Enero de 1865.—De orden del Sr. Alcalde, Mateo Corredor, Secretario accidental.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido, en sesion del 29 de Enero próximo pasado ha acordado que, tanto los vecinos de esta villa como los terratenientes forasteros en esta jurisdiccional, presenten en el improrogable término de 28 días, contados desde la fecha, en la Secretaría de Ayuntamiento, las relaciones juradas de los bienes que posean, las mismas que han de servir de base para los trabajos estadísticos de la contribucion territorial del año económico próximo venidero de 1865 a 1866; apercibidos que de no verificarlo así, incurrirán en las penas que establece el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Santa Cruz de la Sierra 1.º de Febrero de 1865.—El Alcalde, Ramon Garcia.—Por su mandado, Francisco Amores Arjona.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CAMPO (LUGAR).

Anuncio.

En la noche del 14 del actual han desaparecido de la dehesa denominada Sueretes del Redondillo, en esta jurisdiccional las caballerías que a continuacion se expresan, de la propiedad de Casimiro Alvarez, ganadero trashumante.

Lo que he acordado se inserte en el Boletín oficial, con el fin de ver si pueden ser habidas.

Campo (lugar) 17 de Enero de 1865.—José Izquierdo.

Señas.

Una yegua castaña clara, calzada de los pies, con hierro, de siete cuartas de alzada.

Una idem negra, pelos blancos en los costillares, estrella y bebe en blanco, alzada siete cuartas y hierro como la anterior.

Una idem negra, sin señas particulares, con hierro, de seis y media cuartas de alzada.

Un potro de cuatro años para cinco, pardo, estrella y bebe en blanco, calzado de un pie y una mano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PUERTO DE SANTA CRUZ.

Anuncio.

El 22 del corriente mes, hallándose paciendo en el sitio del Coto, término de esta villa, se estravió una cerda de cosa de año y medio, merina, pelada a tijera, con dos hendiduras en cada oreja, una en la punta y otra al lado de afuera de ellas, propia de don Horacio Quedada, de esta vecindad.

Lo que se anuncia al público para que la persona en cuyo poder se halle la devuelva a su dueño.

Puerto de Santa Cruz 26 de Enero de 1865.—El Alcalde, Jacinto Cilleros.

D. Pedro Alcántara Valenciano, Juez de primera instancia de la ciudad de Trujillo y su partido.

Por el presente hago saber: Que en

este Juzgado se instruyen diligencias sumarias con motivo del hallazgo el 20 del actual de un cadáver ahogado en el río Tamuja á la orilla del agua á la parte de acá y sitio de la vuelta de la Villeta, perteneciente al sexo masculino, que tenía de estatura un metro y 31 centímetros, que representaba de 30 á 40 años de edad, con la cabeza desprovista de cabellos en sus dos tercios anteriores y los que tenía en el tercio posterior se desprendían al mas leve esfuerzo, vestido con camisa y calzoncillos de liencillo, calzon y chaqueta de paño del país, chaleco de paño verde, todo en buen uso, pero lleno de rasgaduras informes, zajones de becerrillo, calcetas blancas, un botín del mismo paño que el calzon y un zapato de becerrillo en el pie derecho, cuyo cadáver segun declaracion del Médico forense de este partido, lo está hace mas de veinte dias, habiendo tenido lugar por asfisia por sumersion en el agua, no hallándose vestigios de violencia; en cuyas diligencias donde todavia no ha podido identificarse dicho cadáver he acordado por auto de hoy fijar este edicto en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Badajoz, para conocimiento de los pueblos comprendidos en dichas provincias, á fin de que pongan en conocimiento de este Juzgado si ha desaparecido de sus respectivos domicilios algun individuo de las señas de que son objeto referidos procedimientos.

Dado en Trujillo á 26 de Enero de 1865.—Pedro A. Valenciano.—Por mandado de S. S., Francisco Villarreal.

Como Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad,

Doy fé: Que en el incidente de pobreza, promovido en este Juzgado y por mi oficio, á instancia de Ramona Garrido y Hernandez, vecina de Montehermoso, para entablar demanda de tercería de mejor derecho á los bienes embargados á su marido Cirilo Gutierrez, seguido el expediente por todos sus trámites, se ha determinado con la siguiente:

Sentencia.

En la ciudad de Plasencia á 17 de Enero de 1865, en el incidente de pobreza que en este Juzgado ha pendido y pende entre partes, de la una Ramona Garrido y Hernandez, demandante, y de otra Cirilo Gutierrez Garrido y Manuel Franco, demandado, todos vecinos de Montehermoso; la primera representada por el Procurador D. Nicolás García Verdugo, y respecto de los últimos por su contumacia y rebeldía, los estrados de este Juzgado, sobre que se la declare pobre para formular tercería de mejor derecho de los bienes embargados al Cirilo Gutierrez, marido de la demandante, á instancia de Manuel Franco.

Resultando que la Ramona Garrido y Hernandez presentó escrito en este Juzgado con fecha 25 de Octubre último, promoviendo incidente de pobreza para entablar la accion de tercería de mejor derecho á los bienes embargados á su citado marido por ante el Juzgado de paz de Montehermoso, á virtud de débitos del Gutierrez á favor del Franco.

Resultando que conferido traslado á estos y al Promotor Fiscal del Juzgado no le evacuaron aquellos, por cuya razon se dió por contestada la demanda, declarándoles rebeldes, cuya providencia les fué hecha saber en persona, y en su consecuencia se determinó que en lo sucesivo las notificaciones y citaciones se entendieran con los estrados de este Juzgado.

Resultando que recibido el incidente á prueba, admitida y practicada la que tuvo por conveniente proponer la demandante, se justificó no poseer bienes ni

ejercer industria alguna la Ramona Garrido.

Considerando que la demanda producida por esta se halla justificada, sin que se haya hecho oposicion por el Ministerio fiscal.

Vistos los artículos 181 y 182 y 188 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo.

Que debo declarar y declaro que la Ramona Garrido y Hernandez ha probado bien y cumplidamente su demanda, y en su consecuencia debe ser ayudada y defendida como pobre para litigar con su marido y el Manuel Franco, con el objeto relacionado, sin perjuicio de pagar las costas que se motiven en este expediente y el reintegro del papel correspondiente, si viniere á mejor fortuna; y que se publique esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, en consonancia á lo dispuesto por el art. 1190 de dicha ley, remitiéndose testimonio de ella al Sr. Gobernador.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Pernas Rivadeneira.

Pronunciamento.

Dada y leida fué la sentencia anterior por el Sr. Juez que la firma estando celebrando audiencia en su Juzgado en esta ciudad de Plasencia, en ella á 17 de Enero de 1865.—Juan Antonio Lopez.

Lo inserto está á la letra con su original que he tenido á la vista y obra en el expediente citado al ingreso á que me remito.

En cuya fé y para que tenga efecto la insercion de la preinserta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en Plasencia á 17 de Enero de 1865.—Juan Antonio Lopez.

Como Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Certifico y doy fé: Que por el señor Juez de primera instancia de ella y mi oficio se ha seguido pleito á instancia de Jose y Agustin Merchan y Morcuendez, contra su padre Agustin Merchan, sobre emancipacion de la patria potestad y entrega de legítimas en el que se ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia.

En la villa de Jarandilla á 17 de Enero de 1865, el Sr. D. Bernardo Roca de Togores, Juez de primera instancia de este partido; visto este juicio de mayor cuantía, seguido entre partes, de la una como demandantes los menores José y Agustin Merchan y Morcuendez, vecinos de Villanueva, representados por su curador ad litem D. José Verdugo y Barbadillo, y de la otra como demandado Agustin Merchan, de la propia vecindad, padre de los menores demandantes y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre emancipacion y entrega de legítimas.

Resultando que en el dia 13 de Julio último, se pidió por la parte demandante este Juzgado que se declarasen emancipados dichos menores de la patria potestad de su padre el demandado, y que este les entregue sus legítimas por herencia de su madre Micaela Morcuendez, fundándose para ello en haber fallecido esta y en el trato cruel que reciben de su citado padre.

Resultando que habiéndose notificado en persona al demandado el traslado de la demanda, no se presentó á contestarla en el término del emplazamiento, por lo cual se le declaró rebelde á instancia de la parte demandante.

Resultando que queda justificado por prueba testifical, el trato cruel que el Agustin Merchan da á sus citados hijos. Considerando que el trato cruel de los padres á los hijos es causa de la emanci-

pacion forzosa segun la Ley 18, Partida 4.ª, pero en cuanto á la entrega de legítimas debería hacerse constar lo aportado al matrimonio por la Micaela Morcuendez, asi como tambien cuantos son los herederos de esta, lo cual no es propio de esta tramitacion.

Fallo.

Que debo de condenar y condeno al demandado Agustin Merchan y en su rebeldía á la pérdida de la patria potestad que tiene sobre sus hijos José y Agustin, siendo de cuenta de dicho demandado todas las costas; absolviéndole de la demanda en cuanto á la entrega de legítimas que se indican y reservando á los demandantes sobre este extremo su derecho para que le usen como crean mas conveniente.

Y por esta sentencia que se hará notoria; respecto al demandado en los estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en las puertas de los mismos é insertarán en el Boletín oficial de la provincia, segun previene el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, doy fé.—Bernardo Roca de Togores—Liborio Izquierdo Rodriguez.

Y para que conste y obre los efectos que haya lugar con la debida referencia estampo el presente que signo y firmo en Jarandilla á 25 de Enero de 1865.—Liborio Izquierdo Rodriguez.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Por la Direccion general del ramo, con fecha 20 del actual, se han dirigido al Sr. Gobernador civil de esta provincia las órdenes de adjudicacion que á continuacion se espresan:

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudican.
D. Antonio Gamonal...	400
El mismo	500
El mismo	200
D. Abdón García Zambrano...	50000
Fernando Cancho.....	21010
Isidro Morales.....	150
El mismo	60
El mismo	18
El mismo	6
El mismo	66
El mismo	870
El mismo	48
El mismo	460
El mismo	96
El mismo	804
El mismo	90
El mismo	150
El mismo	486
El mismo	36
El mismo	84
El mismo	1600
El mismo	474
El mismo	138
El mismo	84
El mismo	30
El mismo	108
El mismo	54
El mismo	72
El mismo	234
El mismo	240
El mismo	24
El mismo	450
El mismo	36
El mismo	1404
El mismo	360
El mismo	600
D. José Cerro.....	2000
Nemesio Gonzalez.....	70000
Sisenando Cisneros.....	2025
Santos Nuñez.....	45100
Pedro Lozano Herrero.....	1000
Pedro Galán Muñoz	300100
Valentin Cendal.....	64850

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados á los efectos consiguientes, y con arreglo á instruccion.

Cáceres 25 de Enero de 1864.—Ignacio Hurtado.

COLEGIO DE ISABEL II agregado al Instituto de segunda enseñanza de Cáceres.

Anuncio.

El Domingo 12 del corriente á las once en punto de la mañana, tendrá lugar en el despacho del Sr. Director del Instituto de segunda enseñanza de esta capital, la subasta pública que se ha de celebrar para el suministro al Colegio de internos de Isabel II, agregado al mismo, de los artículos de pan, carne, tocino, chorizo y carbon que necesite para su consumo por todo el tiempo del curso actual.

Las personas que quieran interesarse en la subasta podrán enterarse de las condiciones y demas que se hallan de manifiesto en dicho establecimiento todos los dias no feriados, de diez á dos de la tarde.

Cáceres 1.º de Febrero de 1865.—El Secretario, Gerónimo Jaraiz Fernandez.—V.º B.º — El Director, Dr. Gomez de Santana.

INSPECCION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Circular dictando las formalidades que deben tener presentes los Maestros y Maestras al dirigir la correspondencia á la Inspeccion de primera enseñanza.

Viene llamando la atencion de esta Inspeccion la informalidad con que algunos señores Maestros y Maestras de las escuelas públicas dirigen sus partes, consultas ó reclamaciones; y con el fin de evitar dilaciones y perjuicios que pudieran afectar á los interesados y á la enseñanza, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

- 1.º Todo Maestro ó Maestra que tuviere que dirigirse á la Inspeccion sobre asuntos relativos á la enseñanza, al pago de los haberes de personal ó material y á todo cuanto tenga relacion con el ejercicio de su profesion, lo hará precisamente en forma de oficio del tamaño en 4.º español, y en buen papel de hilo.
- 2.º En una misma comunicacion se abstendrán de abrazar dos ó mas asuntos diferentes, debiendo cada uno extenderse en oficio separado, aunque puedan cerrarlos bajo de un mismo sobre.
- 3.º Toda comunicacion traerá en su margen izquierdo y en forma de membrete, el nombre de la escuela del pueblo á que corresponda el Maestro ó Maestra, ó bien el sello de la misma, donde le hubiere, y un poco mas abajo, se pondrá en extracto el objeto de la comunicacion.
- 4.º Finalmente, quedarán sin curso todas las reclamaciones ó consultas dirigidas en forma y estilo de carta y que carezcan de los espresados requisitos.

Lo que se hace público en este Boletín oficial, esperando del celo de los señores Alcaldes se sirvan dar conocimiento de esta circular á los Sres. Maestros y Maestras de su respectivo distrito municipal, para su cumplimiento.

Cáceres 31 de Enero de 1865.—El Inspector, Antonio María de Barcia.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.